



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-305-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECEISÉIS. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las diez de la mañana del diez de marzo de dos mil dieciséis, por el Lic. Oscar René Mayorga Cruz, Apoderado General Judicial de la señora **Sandra Josefa Abud Vivas**, portadora de cédula de identidad 042-180357-0002G, mayor de edad, Licenciada en Administración de Empresas, casada, de este domicilio; con fundamento en el Art. 89, incisos 1) y 2), de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", interpone formal **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y cinco minutos de la tarde del día viernes diecinueve de febrero de dos mil dieciséis identificada con el código **RPG-026-16**, la cual, en su parte resolutive Tercera confirmó en su totalidad el Pliego de Glosas Número Cuarenta y Cinco (45) RIA-UAI-1017-15, por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA CÓRDOBAS CON 55/100 (C\$990,540.55)**, por Responsabilidad Civil Solidaria a cargo de los servidores y ex servidores públicos del **Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR)** señores Eduardo España, Director Administrativo Financiero; **Sandra Josefa Abud Vivas, Ex Responsable Administrativa** y Bernardo José Tardencilla Irías, Ex Jefe de Transporte; por no haber presentado durante el término concedido para la contestación de glosas documentación alguna que permitiera el desvanecimiento total o parcial del reparo económico señalado a sus cargos. Rola en el expediente administrativo, la cédula de notificación practicada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis en esta Ciudad Capital, correspondiente a la resolución de responsabilidad civil código **RPG-026-16**, motivo del presente recurso, dirigida y entregada al Lic. Mayorga Cruz, Apoderado de la señora Sandra Abud Vivas, de cargo ya expresado, lo que nos permite constatar que interpuso su solicitud de recurso de revisión dentro del plazo señalado en el artículo 90 de la citada Ley No. 681. Que así mismo, el precitado artículo, también dispone que el recurso se resolverá en un plazo no mayor de treinta días hábiles, por lo que su solicitud de revisión presentada el diez de marzo de dos mil dieciséis, vence para su resolución el veintiocho de abril del dos mil dieciséis; además, presenta sus alegatos en cuatro (4) folios adjuntandocinco (5) folios de documentación, anexando cuarenta y dos (42) nuevos folios en fecha veintinueve de marzo. Que la Dirección General Jurídica, mediante comunicación de referencia DGJ-ELV-049-03-2016/DTJG-IUB-013-03-2016, del quince de marzo de dos mil dieciséis, solicitó a la Dirección General de Auditorías un dictamen técnico sobre las nuevas evidencias



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-305-16

aportadas como pruebas de descargo por el recurrente invocando la causal segunda del Art. 89 de la Ley No. 681. Que mediante memorándum de referencia CGR-DGA-VZAR-0253-03-2016 del treinta de marzo de dos mil dieciséis fue remitido el dictamen técnico solicitado; y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

Que el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado OSCAR RENÉ MAYORGA CRUZ, Apoderado General de la señora SANDRA JOSEFA ABUD VIVAS, se realizó de conformidad con lo establecido por los artículos 89 y 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El recurrente expresa en sus alegatos para que se revoque la Resolución Administrativa identificada con RPG-026-16 del diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, dictada por este Consejo Superior, argumentando lo siguiente: 1) El Consejo Superior omitió pronunciarse sobre el porqué de los alegatos de hecho y de derecho que el recurrente puso de manifiesto en el escrito de contestación de Glosas; 2) Extrañamente los señores del Consejo Superior de la Contraloría General de la República no hicieron ningún comentario sobre los alegatos de las violaciones del debido proceso y a las garantías constitucionales en que incurrieron los auditores internos del INTUR; 3) Se cometió error de derecho por parte de los señores del Consejo Superior cuando en la referida resolución manifiestan “Que sobre el comentario del auditor respecto a que el proveedor del servicio notarial, recibió órdenes de Eduardo España y Elvia Leonor Estrada González, este no la desvincula de que la señora Abud Vivas, haya autorizado el pago de la escritura Poder, según consta en los papeles de trabajo..”. En este aspecto, el recurrente manifiesta que en este caso, se negó a otorgar el valor probatorio que el comentario encierra, porque el mismo hacer recaer la responsabilidad en la ejecución del poder en personas diferentes de su representada, lo que por lógica elemental deviene en que la excluye a ella de haber orientado la elaboración, uso y ejecución de las facultades contenidas en el poder y 4) Adjuntó al presente escrito de recurso de revisión nueva evidencia a favor de su representada, como el análisis del anexo 1 de la auditoría de INTUR (IN-026-12-13) elaborado por JOSÉ LUIS ESPINOZA, Contador General de INTUR, hasta el mes de septiembre del año 2014, con lo que se demuestra que no existe perjuicio económico causado a esa institución por el uso de cupones de combustible, así como otros documentos, lo que fueron ignorados al momento de realizarse la auditoría en la que extrañamente no rindió declaración de ningún tipo el señor Contador General del INTUR. Visto lo anterior, corresponde ahora analizar técnica y jurídicamente los alegatos a efectos de determinar la confirmación, revocación o modificación de la resolución objeto del presente recurso. Pues bien, en cuanto a los puntos del 1 al 3 que versan sobre las garantías del debido proceso anteriores al inicio del procedimiento de glosas, este Consejo Superior ya se pronunció en su momento, mediante Resolución Administrativa de la una y cinco minutos de la tarde del cinco de febrero de dos mil dieciséis con código **RRR-019-16** declarando sin lugar el recurso de revisión que versó sobre la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-305-16

responsabilidad administrativa establecida en su momento a la señora Abud Vivas. En este caso se recurre de revisión de la Resolución de Confirmación de Glosas por Responsabilidad Civil identificada con código **RPG-026-16**. Respecto al punto número 4 relativo a las nuevas evidencias no tomadas en cuenta en el curso de la auditoría y que favorece a su representada, se hizo necesario solicitar a la Dirección General de Auditoría emitiera dictamen técnico, sobre esas nuevas evidencias presentadas, lo que hizo en tiempo y forma en fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis y que en su parte conducente dice: “Se incorpora la ficha de descripción de puestos de la Responsable de la División Administrativa Financiera que mandata a la ocupante (Sandra Abud Vivas), el coordinar, dar seguimiento y controlar los servicios administrativos de transporte... En el cumplimiento de su responsabilidad se encuentra documentada en comunicación suscrita por la Lic. Abud Vivas en la que manifestó al Responsable de Transporte en ese entonces, señor Bernardo Tardencilla, no seguir solicitando crédito de combustible a las gasolineras, apearse a los procedimientos establecidos para las compras del Estado y expone que esta forma de operar afecta económicamente a la institución, pues se paga deslizamiento de la moneda por todo el tiempo que nos dilatamos en cancelar los créditos. De igual manera esa comunicación fue informada tanto al Presidente Ejecutivo, Vice Presidenta Ejecutivo, al Auditor Interno y al Director de Administración de Finanzas, sin embargo su petición no fue retomada por su superior en los acuerdos planteados. Asimismo se incorporó el Manual de Normas y Procedimientos de la Oficina de Servicios Administrativos, en el que se detalla que los cupones de combustibles y órdenes de lubricantes, serán solicitados al responsable de Oficina Administrativa, Jefe de Transporte. Que en dicho Manual de Procedimiento no regula de modo alguno el procedimiento para el consumo de combustible de crédito. Sobre la base de lo anterior, el dictamen técnico concluye de la manera siguiente: “Que lo manifestado por el Licenciado OSCAR RENÉ MAYORGA CRUZ, en calidad de Apoderado General Judicial de la señora SANDRA JOSEFA ABUD VIVAS, Ex Responsable de la Oficina Administrativa del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), en su contestación del Recurso de Revisión del Pliego de Glosas y así como los documentos presentados posteriormente, consideramos que en esta etapa la auditada proporcionó nuevas evidencias que no rolaban en los papeles de trabajo, por ende, no fueron considerados por el Auditor Interno y al analizarse técnicamente prestan mérito suficiente para el descargo de la glosa”. Sobre la base del dictamen técnico emitido por la Dirección General de Auditoría, este Consejo Superior considera que existe mérito suficiente para declarar con lugar el presente Recurso de Revisión por estar sustentando conforme a derecho. De igual manera, deberá revocarse tanto la Responsabilidad Administrativa como la sanción de dos (2) meses de salario impuesta a la señora SANDRA JOSEFA ABUD VIVAS de cargo ya expresado, al tenor de lo establecido en la “NORMATIVA PARA LA GRADUACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS”, pues en su numeral 6), preceptúa que “las sanciones administrativas deberán ser revocadas o modificadas si durante el Recurso de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-305-16

Revisión se justifica el supuesto perjuicio económico al comprobarse que no hubo incumplimiento de sus funciones o violación de las disposiciones legales relativas al asunto que se trata”; lo que así se declara en la presente resolución.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento el Art. 89, causal 2), de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; Art. 22, de la “Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades”; Numeral 6), “Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas”, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere, resuelven:

PRIMERO: Ha lugar al recurso de revisión interpuesto por el Lic. Oscar René Mayorga Cruz, en calidad de Apoderado General Judicial de la señora **Sandra Josefa Abud Vivas, Ex Responsable Administrativa del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO (INTUR)**, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y cinco minutos de la tarde del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis identificada con el código **RPG-026-16**, que confirma en su totalidad el **Pliego de Glosas No. 045 (RIA-UAI-1017-15)** por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA CÓRDOBAS CON 55/100 (C\$990,540.55)**; en consecuencia, se extingue la solidaridad de la obligación únicamente con respecto a la recurrente, quedando el monto total del referido pliego de glosas No. 045, por responsabilidad civil solidaria a cargo de los señores: Eduardo España, Director Administrativo Financiero y Bernardo José Tardencilla Irías, Ex Jefe de Transporte; ambos del INTUR.

SEGUNDO: Déjese sin efecto y valor legal alguno la Responsabilidad Administrativa a cargo de la señora **Sandra Josefa Abud Vivas, Ex Responsable Administrativa del INTUR** y multa aplicada como sanción administrativa equivalente a dos (2) meses de salario, mediante Resolución Administrativa código **RIA-UAI-1017-15**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de agosto del año dos mil quince.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-305-16

TERCERO: Para su conocimiento y descargos correspondientes, envíese copia simple de la presente Resolución al Dr. Hernán Estrada Santamaría, Procurador General de la República.

La Presente Resolución Administrativa está escrita en cinco hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Setenta y Seis (976) de las nueve y treinta minutos de la mañana, del día viernes quince de abril del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta en Funciones

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

APM//IUB/LV/LARJ
Cc: Expediente.-